

**L**a Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) coordina las actividades de la red SOS-TORTURA, que es la mayor coalición mundial de organizaciones no gubernamentales que combaten la tortura y los malos tratos, la detención arbitraria, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y otras violaciones graves de derechos humanos. La coalición global en expansión de la OMCT incluye 282 organizaciones locales, nacionales y regionales de 92 países diseminados por todo el mundo. Un importante aspecto del mandato de la OMCT es responder a las necesidades de apoyo y capacitación de los miembros de su red, incluido la necesidad de desarrollar estrategias internacionales para asistir a las víctimas de la tortura y malos tratos y apoyarles en su lucha para terminar con la tortura y los malos tratos. Dentro del programa «Seguimiento de los Compromisos Internacionales de los Estados» la OMCT edita este manual de recomendaciones internacionales en colaboración con la Coordinadora para la Prevención de la Tortura para facilitar su conocimiento y su implementación por parte de las autoridades españolas.  
omct@omct.org  
www.omct.org

**E**n las comisarías y prisiones del Estado español continúa existiendo la tortura. La Coordinadora para la Prevención de la Tortura nace con la vocación de trabajar para poner fin a esta situación. Para alcanzar este objetivo, la Coordinadora para la Prevención de la Tortura inicia una campaña para que el Gobierno Español firme, ratifique y ponga en marcha el Protocolo Facultativo Contra la Tortura aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 2002, un mecanismo que entendemos establece mecanismos reales y prácticos para prevenir la práctica de torturas, malos tratos y/o tratos inhumanos o degradantes en cárceles, comisarías, centros de retención de emigrantes, etc. y en el que se debe asegurar la participación de la sociedad civil para que sea realmente efectivo. Por ello, la Coordinadora para la Prevención de la Tortura organizó unas jornadas en Febrero de 2006 en Barcelona en las que, en base a las recomendaciones internacionales más reputadas se definieron los pasos que se deben dar para erradicar esta lacra en el estado español, incluidos en este informe redactado en colaboración con la Organización Mundial Contra la Tortura. La Coordinadora para la Prevención de la Tortura está formada por:

Acció dels Cristians per l'Abolició de la Tortura (ACAT). Alerta Solidària. Asociación APOYO. Asociación EXIL. Associació Catalana per la Defensa del Drets Humans. Associação Contra a Exclusão pelo Desenvolvimento. Asociación Contra la Tortura. Asociación para la Defensa de los Derechos de la Infancia. Asociación Libre de Abogados. Associació Memòria Contra la Tortura. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. Asociación de Solidaridad y Apoyo a los Presos de Aragón (ASAPA). Behatokia (Observatorio Vasco de Derechos Humanos). Centro de Asesoría y Estudios Sociales (CAES). Centro de Documentación Contra la Tortura. Comissió de Defensa del Col.legi d'Advocats Barcelona. Comité Anti-Sida de Lugo. Concepción Arenal, Comité de Solidaridad con Euskal Herria de Madrid. Coordinadora Antirrepressiva de Gràcia. Coordinadora Contra la Marginación de Cornellá. Coordinadora de Barrios de Madrid. Coordinadora Estatal de Solidaridad con las Personas Presas. Esculca (Observatório para a defesa dos directos e liberdades). Eskubideak (Euskal Herriko Abokatuen Elkarte). Etxerat (Euskal Errepresaliatu Politikoen Elkarte). Federacion de Associacions de Loita contra a Droga. Federación Enlace. Fundación Érguete. Gurasoak. Institut Drets Humans de Catalunya. Justicia i Pau. Movimento polos Dereitos Civís. Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la UB. PreSOS Extremadura. PreSOS Galiza. Rescat. SalHaketa (Bizkaia). SalHaketa (Araba). Torturaren Aurkako Taldea (TAT). Santurtziko Torturaren Kontrako Taldea. Xusticia e Sociedade.

[www.prevenciontortura.org](http://www.prevenciontortura.org)  
[info@prevenciontortura.org](mailto:info@prevenciontortura.org)

## **Presentación**

España ha firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Europea para la prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y además ha ratificado los mecanismo del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) y más recientemente al Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este sentido España se impone ciertas obligaciones y adopta compromisos ante la comunidad internacional para la garantía, promoción y protección de los derechos de las personas bajo detención o custodia policial. Asimismo, el estado se compromete a presentar informes sobre el seguimiento e implementación de estas obligaciones. La comunidad internacional se ha dotado de mecanismos que surgen de los propios convenios ratificados por cada estado –mecanismos convencionales- y otros que sin depender de un acto de reconocimiento por parte del estado tienen a su vez reconocido prestigio por los órganos de los que emanan –mecanismos no convencionales-. Estos organismos han podido valorar la situación por medio de diferentes instrumentos –visitas, análisis de informaciones puestas a disposición de las autoridades, recabadas por ellos mismos o recibidas de organismos no gubernamentales...- y han emitido recomendaciones. Precisamente, el objetivo de esta publicación es la recopilación de las principales recomendaciones emitidas para facilitar su conocimiento y ayudar asimismo a que sean tomadas en consideración e implementadas.

- **CPT -Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa**

España ratificó el Convenio Europeo el 2 de mayo de 1989. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) se encarga de examinar el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

España ha recibido en seis ocasiones la visita del Comité. La primera tuvo lugar del 1 al 12 de abril de 1991 y la última a partir del 12 de diciembre de 2005. Corresponde al estado permitir la publicación de estos informes. Los informes de las últimas dos visitas permanecen confidenciales.

- **Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa**

El puesto de Comisario para los derechos humanos fue instituido en 1999. La misión del Comisario es promover la educación y la sensibilización de las personas sobre la importancia de los derechos humanos, así como el respeto de éstos, y también de velar por el cumplimiento efectivo de las disposiciones del Consejo de Europa. Su papel es complementario al de las demás instituciones, es esencialmente preventivo y no tiene poderes jurisdiccionales. El primer Comisario para los derechos humanos es el español Álvaro Gil-Robles, que fue elegido por la Asamblea Parlamentaria en septiembre de 1999

- **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes. Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite -por lo general cada cuatro años-. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

- **CAT -Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas-**

España ratificó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de NNUU el 20 de noviembre de 1987. Ha formulado la declaración prevista en el artículo 22 de acuerdo con la cual reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. Además el Comité contra la Tortura está encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en relación con la Convención contra la Tortura por medio de exámenes directos. Tras el análisis de la situación por medio de expertos, formulan sus conclusiones y recomendaciones.

- **El Relator para la Tortura de las Naciones Unidas**

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió en 1985 nombrar un Relator especial con el mandato de examinar las cuestiones relativas a la tortura. Su intervención se concreta en informes anuales sobre casos recibidos, llamados urgentes, y visitas a estados. El Relator Especial sobre la Tortura, Sr. Theo van Boven, realizó una visita del 5 al 10 de octubre de 2003 y presentó su informe de conclusiones en el periodo de sesiones de la Comisión el año 2004.

Otras organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio como Amnistía Internacional, Organización Mundial Contra la Tortura, Human Rights Watch... han formulado también sus preocupaciones al respecto, pero nos centraremos en los órganos institucionales, sean estos de naturaleza convencional o no, de vigilancia del fenómeno del a tortura y malos tratos.

Por tanto, en las siguientes líneas hemos recopilado un extracto de las principales observaciones que los más altos organismos internacionales contra la tortura han emitido, evitando comentarios o valoraciones por nuestra parte y manteniendo en su integridad sus recomendaciones finales. Si bien algunos de estos organismos han expresado sus informes en varias ocasiones, hemos querido incluir aquí la última y más actualizada de estas versiones. Asimismo, hemos querido facilitar esta lectura por medio de subrayados y extrayendo los comentarios, siempre a nuestro juicio, de principal interés.

## **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)**

Informe al Gobierno español sobre la visita a España llevada a cabo del 22 al 26 de Julio de 2001

*CPT/Inf (2003) 22*

### **II. Hechos encontrados durante la visita y acciones propuestas**

#### **A.- Evidencias de malos tratos a personas detenidas por las fuerzas de seguridad del Estado**

Como ya se ha indicado anteriormente, la delegación del CPT entrevistó un número de personas detenidas en los meses recientes bajo sospecha de delitos relacionados con terrorismo. Algunas de ellas alegaron que habían sufrido malos tratos bajo custodia de la Policía Nacional y la Guardia Civil. Sus alegaciones incluían golpes en varias partes del cuerpo y, en algunos casos, formas más severas de malos tratos. Se incluían alegaciones de asfixia por la colocación de la bolsa de plástico en la cabeza y, en el caso de las personas detenidas por la Guardia Civil, descargas eléctricas.

**Como en algunas de sus visitas previas, la delegación obtuvo amplia evidencia, incluso de naturaleza médica coherente con las alegaciones de malos tratos recibidos.** En particular, y a pesar del tiempo transcurrido, en varios casos los médicos de la delegación observaron rastros de heridas que estaban en consonancia con las alegaciones hechas por las personas en cuestión. Sin embargo, no le corresponde al CPT probar, mas allá de la duda razonable, si se han producido o no malos tratos en cada uno de los casos que le han sido presentados.

Teniendo en cuenta el carácter preventivo de su mandato, el CPT desea centrarse en este informe en si las autoridades españolas han establecido salvaguardas efectivas contra los malos tratos y mecanismos disciplinarios para casos en los que aparecen alegaciones de este trato. **Hasta que estas salvaguardas y mecanismos no sean totalmente efectivos, seguirá existiendo riesgo de que las agentes de las fuerzas de seguridad que tengan la intención de maltratar a las personas privadas de libertad continúen con este tipo de conductas.**

Hay que añadir que tras la visita de julio de 2001 el CPT ha seguido recibiendo denuncias de malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad, especialmente por parte de personas detenidas en conexión con actividades relativas al terrorismo.

#### **B.- Implementación de las recomendaciones del CPT sobre salvaguardas**

##### **1.- Menciones preliminares**

El CPT ha recomendado repetidamente que se garantice a las personas detenidas por las fuerzas de seguridad del Estado el **acceso a un abogado desde el primer momento de la detención, y que sea sustancialmente reducido el plazo de tiempo durante el cual se les deniegue a estas personas el derecho a poner en conocimiento de un familiar u otra persona de su confianza el hecho de su detención y el lugar en el que se encuentran detenidas.**

Al final de la visita periódica de 1998, las autoridades españolas dieron a conocer su intención de implementar estas recomendaciones de largo alcance. Sin embargo, en su respuesta al informe de esta visita, fechada el 11 de Julio de 2001, parecía que las autoridades españolas rechazaban estas consideraciones, volviendo a la posición de que la legislación española actual garantiza plenamente el derecho a la asistencia legal y que las previsiones legales referentes a la notificación de la detención son conformes a la Constitución española y también a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

En referencia al acceso a un médico, los detenidos tienen reconocido el derecho de ser examinados por un médico forense designado por el estado, y aquéllos que no están bajo incomunicación tienen también, en principio, el derecho de ser examinados por un médico de su elección. El CPT ha recomendado que **les sea garantizado también a las personas detenidas bajo incomunicación el derecho a ser reconocidas por un médico de su elección**, entendiéndose que este segundo examen puede llevarse a cabo en presencia del médico designado por el estado. En su respuesta del 11 de Julio de 2001 las autoridades españolas dejaban claro que no veían necesidad de implementar esta recomendación.

Al comienzo de la visita del 2001, las autoridades españolas reiteraron que consideraban que, en su conjunto, las previsiones legales actualmente en vigor referentes a las tres salvaguardas anteriormente mencionadas proveían a las personas detenidas de protección adecuada contra malos tratos de las fuerzas de seguridad.

Consecuentemente, durante la visita del 2001, la delegación analizó una vez más si el marco legal existente provee o no de una serie de salvaguardas efectivas contra los malos tratos a personas privadas de libertad por las fuerzas de seguridad, en los términos propugnados por el CPT.

## **2.- Acceso al abogado**

En la respuesta del 11 de julio del 2001 anteriormente mencionada, las autoridades españolas afirmaban que **"el Gobierno sigue convencido de que la asistencia de un abogado está completamente garantizada en la legislación española y de que, tal y como ha ratificado el Tribunal Constitucional, la ley es conforme a la Constitución"**.

Durante las conversaciones mantenidas al principio de la visita del 2001, altos cargos (incluido el Secretario General Técnico del Ministerio de Interior) declararon que la posición actual del Gobierno español es que las previsiones existentes sobre el derecho a la asistencia legal son adecuadas para asegurar que, en la práctica, personas privadas de libertad por las fuerzas de seguridad tienen el derecho de acceso a un abogado desde el comienzo de la detención.

Sin embargo, tal y como ha venido ocurriendo en todas las anteriores visitas que el CPT ha girado a España, la delegación ha descubierto que el primer momento en el que de manera real las personas detenidas tienen acceso a un abogado es cuando hacen una declaración formal ante la policía. Esto significa que **muchas personas detenidas** –y, de hecho, frecuentemente esto es lo que ocurre según lo manifestado por las personas entrevistadas por la delegación durante la visita del 2001- **pueden pasar un tiempo considerable en manos de la policía antes de tener acceso al abogado**. En suma,

el contenido preciso del derecho a la asistencia letrada no ha cambiado desde la primera visita del CPT a España, en 1991, y sigue siendo insatisfactoria.

El CPT no puede sino concluir que, en la práctica, las previsiones existentes dirigidas a garantizar la asistencia letrada fracasan en su intención de garantizar a las personas privadas de libertad por las fuerzas de seguridad del Estado un acceso completo al abogado desde el primer momento de la detención, lo cual es la recomendación del Comité.

### **3.- Notificación de la detención**

De acuerdo con las previsiones legales en vigor, a algunas categorías de personas detenidas por las fuerzas de seguridad se les podría denegar por un plazo de cinco días el derecho de que sea puesto en conocimiento de un familiar u otra persona de su elección el hecho de la detención y el lugar en el que está detenido.

En conexión con esto, el CPT siempre ha reconocido que la denegación durante un breve periodo de tiempo del ejercicio del derecho a notificar a alguien la detención de uno podría ser excepcionalmente necesario para proteger los intereses legítimos de la investigación. Sin embargo, se ha puesto igualmente de manifiesto que **la denegación por hasta cinco días del ejercicio del derecho a la notificación del mero hecho de la detención a un tercero (es decir, mantener a una persona en paradero desconocido por este período sin que su familia o amigos conozcan donde), no es justificable** (por ejemplo, párrafo 22 del informe de 1998 del CPT).

Los hechos descubiertos por la delegación durante su visita de 2001 indican que, al menos en lo concerniente a las personas acusadas de delitos terroristas, es todavía práctica común que se retrase el ejercicio de este derecho por un período hasta el máximo legal de cinco días.

En sus respuestas al informe de la visita de 1998, las autoridades españolas dieron argumentos en defensa de su aseveración de que "sobre bases razonables, el ejercicio de los derechos de la persona detenida pueden ser excepcionalmente diferidos, bajo la condición de que responda estrictamente a los requerimientos de la situación concreta". También valoraron que esto está en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y la Corte Europea de Derechos Humanos. Sin embargo, las autoridades españolas fracasaron al pronunciarse sobre la esencia de la posición avanzada por el CPT en conexión con esto, expresando que **un período máximo de 48 horas daría un mejor balance entre los requerimientos de las investigaciones y los intereses de las personas detenidas.**

**En tanto en cuanto concierne al CPT, la posición legal actual se mantiene insatisfactoria.**

### **4.- Acceso al médico**

El CPT ha tomado debida nota de la explicación dada por las autoridades españolas acerca de las previsiones legales actualmente en vigor referentes al derecho a asistencia médica. **De acuerdo con estas previsiones, no se garantiza todavía a las personas incomunicadas el derecho a acceder a un médico de su confianza** (CPT/Inf (96) 9, Parte II, párrafo 68); en la mayor parte de las ocasiones la asistencia médica se limita a los exámenes realizados por médicos forenses o médicos designados por el tribunal para

cumplir funciones forenses. Por lo tanto, ni los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado están todavía obligados a informar a las personas que no se encuentran incomunicadas del derecho a ser examinadas por un médico de su elección, ni en la práctica dicha información se ofrece.

El CPT nunca ha sugerido que el derecho a ser asistido por un médico de elección propia debería sustituir el examen de un médico forense o de cualquier otro médico contratado por el Estado. No obstante, **un segundo examen, por un médico libremente elegido por la persona detenida, puede suministrar una salvaguarda adicional en contra de los malos tratos.** Tal y como están las cosas, las previsiones legales y la práctica referente al acceso a un médico por las personas detenidas fracasan en garantizar dicha salvaguarda.

Por otro lado, a solicitud expresa de las autoridades españolas, el informe del CPT correspondiente a la visita de 1998 **propuso mejoras específicas en la formulación del modelo estándar que debería ser utilizado por los médicos forenses para recoger los resultados de sus exámenes médicos** (ver CPT/Inf (2000) 5, párrafo 25).

Sin embargo, en el momento en que tiene lugar la visita del 2001, **dichas mejoras no han sido incorporadas al formulario, y la delegación se ha encontrado con que, en muchos casos, los médicos forenses ni tan siquiera estaban utilizando la versión actual del formulario estándar.**

## **5.- Valoración y acciones propuestas**

A la luz de la información recogida durante la visita, el CPT no puede sino **reprobar la postura adoptada por las autoridades españolas con respecto a las tres salvaguardas** a las que nos hemos referido en los párrafos precedentes, **particularmente a la vista del claro compromiso de tomar acción ante las recomendaciones del Comité dadas hace tres años.** El marco legal existente fracasa en ofrecer una serie efectiva de salvaguardas frente a los malos tratos a personas privadas de libertad por las fuerzas de seguridad, en los términos propugnados por el CPT.

El Comité desea recalcar que, fuera aparte del seguimiento hecho por órganos judiciales como el Tribunal Constitucional español y la Corte Europea de Derechos Humanos, la Convención sitúa a España bajo la inequívoca obligación de cooperar con el CPT, incluyendo la adopción de medidas para mejorar la situación referente a la protección de las personas privadas de libertad, a la luz de las recomendaciones del Comité.

Tomando en cuenta la, por otra parte, excelente cooperación recibida de las autoridades españolas, el CPT se resiste a entender este estado de cosas como un fracaso de la cooperación o negación de mejorar la situación en el sentido de lo expresado por el Artículo 10, párrafo 2 de la Convención. De todas formas, **no puede permitirse que continúe el impasse actual en el diálogo con las autoridades españolas en una materia tan importante como las salvaguardas contra los malos tratos que han de ser ofrecidas a las personas privadas de libertad por las fuerzas de seguridad.**

**El Comité insta a las autoridades españolas a adoptar lo antes posible medidas concretas para la aplicación de las siguientes recomendaciones del CPT:**

- que se garantice a todas las personas privadas de libertad, desde el primer momento de su detención, el derecho a tener acceso a un abogado del tipo descrito en el párrafo 19 del informe sobre la visita del CPT de 1998 (ver Apéndice I de este informe), entendiéndose que *en el caso de personas en situación de incomunicación el abogado pueda ser designado por ellas mismas.*
- el plazo de tiempo durante el cual a las personas detenidas por parte de las fuerzas de seguridad se les deniegue el derecho a poner en conocimiento de un familiar u otra persona de su confianza el hecho de la detención y el lugar en el que se encuentran será reducido, como mucho, a 48 horas.
- que se garantice a la persona incomunicada el derecho a ser examinada por un médico de su elección, entendiéndose que este segundo reconocimiento puede tener lugar en presencia de un médico forense designado por el Estado.
- que se modifique el impreso vigente en la actualidad para informar de sus derechos a los detenidos a fin de asegurar que a todos los detenidos (incluidas las personas incomunicadas) se les informa expresamente de su derecho a ser reconocido por un médico de su elección.

El CPT recomienda asimismo que se adopten las reformas propuestas con respecto al formulario utilizado por los médicos forenses en el desarrollo de sus funciones (ver CPT/Inf (2000)5, párrafo 25), y que se adopten medidas eficaces para asegurar que verdaderamente se utiliza ese formulario por parte de estos médicos.

### C. Análisis de las quejas por malos tratos de las fuerzas de seguridad.

#### Notas preliminares.

Uno de los medios más efectivos para evitar los malos tratos por las fuerzas de seguridad del estado es el análisis diligente de tales denuncias por las autoridades competentes ante las que se planteen y, si aparecieran síntomas de irregularidades, la imposición de las correspondientes medidas disciplinarias o sanciones penales. Ello tendrá un efecto disuasorio contundente. Por el contrario, si las autoridades correspondientes no toman medidas efectivas sobre denuncias recibidas por ellas, aquellos que se sientan tentados a aplicar malos tratos a personas privadas de libertad acabarán rápidamente por pensar que pueden actuar con total impunidad. Y, en relación a lo anterior, es incuestionable que el análisis de las quejas debe ser practicado por un cuerpo que debe ser, y percibirse como independiente e imparcial.

La ley española prevé que cualquier denuncia que lleva implícita la comisión de un delito – aún siendo de carácter leve- por las fuerzas de seguridad del estado, debe ser examinado por un juez o tribunal. En consecuencia, muchas sino todas las denuncias referidas a alegaciones de malos tratos a personas detenidas deberían ser admitidas por las autoridades judiciales.

En cualquier caso, **las alegaciones que en último término apuntan a la existencia de cargos penales deberían ser inicialmente investigadas por mecanismos disciplinarios internos**, incluyéndose medios de interrogación confidencial preliminar (“información reservada”). Más aún, una vez es iniciada una causa penal, los mecanismos disciplinarios internos deberían ser emplazados para que reexaminen la necesidad de adoptar acciones disciplinarias contra los agentes de las fuerzas de seguridad.

## 2.- Autoridades judiciales.

Las personas detenidas pueden interponer una denuncia acerca del trato recibido ante el juez de instrucción responsable de su caso y se les ofrece sistemáticamente la posibilidad de ser examinadas por un médico designado por el estado. El juez de instrucción puede adoptar los pasos necesarios para preservar las evidencias e iniciar el procedimiento para investigar las alegaciones o remitir la cuestión a otro juez competente. También se puede presentar una queja ante las autoridades judiciales en un momento posterior.

Naturalmente, cuando un juez ante el cual se hayan interpuesto las alegaciones de los malos tratos no investigue directamente tales alegaciones, el objetivo sería que asegurar que la denuncia llegue hasta el tribunal competente sin dilación y que el tribunal en cuestión investigue de manera rápida y exhaustiva cualquier alegación de malos tratos realizada por una persona privada de libertad.

**Debido a la naturaleza de muchos de los maltratos frecuentemente alegados, puede resultar difícil tener evidencias médicas de su uso.** La aplicación de la bolsa de plástico en la cabeza para provocar asfixia o la colocación de electrodos, si se aplican con destreza no dejarán necesariamente marcas físicas. Tampoco el ser obligado a permanecer de pie por un largo período de tiempo o a practicar ejercicios físicos dejarán rastros claramente identificables de dicho trato. Incluso los golpes en el cuerpo puede que no dejen más que señales ligeras, difíciles de observar y que desaparecen con facilidad.

En consecuencia, en cuanto tengan estas alegaciones de tal tipo de maltrato lleguen a su conocimiento, **los jueces no deberían considerar la ausencia de marcas o restos coherentes con tales denuncias como prueba suficiente de la falsedad de las mismas. En tales casos, llegar a una conclusión definitiva acerca de la veracidad de tales denuncias exigirá también la evaluación de la credibilidad de la persona autora de las mismas; en otras palabras, las personas implicadas (al igual que cualquier otra persona que resulte relevante) deberían ser interrogadas por el juez sobre esta específica cuestión, y debería tenerse en cuenta la opinión de un médico forense.**

Los jueces tienen la obligación de verificar la manera en que las personas detenidas bajo su autoridad son tratadas por los miembros de las fuerzas de seguridad. En lo que hace a las personas incomunicadas, la función supervisora está claramente establecida en el art. 520 bis, párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta previsión es todavía de mayor importancia en los casos en que se ponen en conocimiento del juez competente alegaciones de malos tratos por parte de una persona detenida. **El CPT invita al Consejo General del Poder Judicial para que anime a los jueces a que adopten una posición más activa en relación a la función de supervisión anteriormente mencionada.**

El CPT se ve obligado a subrayar que, a pesar de algunos comentarios hechos anteriormente por el Comité (ver CPT/Inf (1996), parte II, párrafo 74), aquellas personas que son incomunicadas y cuyo período de detención se prorroga más allá de las 72 horas y hasta un máximo de cinco días siguen sin ser vistas por un juez antes de que se tome la medida de prorrogar la detención (art. 520 bis, párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Resultaría muy interesante para la prevención de la aplicación de malos tratos a dichas personas que sean vistas por un juez antes de que se adopte la decisión sobre la prórroga de la detención. Además, el hecho de que una persona detenida por las fuerzas

de seguridad del Estado pueda permanecer hasta cinco días antes de ser puesta a disposición de un juez puede resultar contrario a otras previsiones legales internacionales suscritas por las autoridades españolas.

**El CPT recomienda que, de manera sistemática, las personas incomunicadas sean sistemáticamente llevadas ante el juez competente —o, en el caso de que la persona detenida se encuentre en ese momento fuera de Madrid, ante un juez de instrucción del distrito donde se encuentra detenida— de manera previa a la decisión concerniente a la prórroga del periodo de detención por más de 72 horas.**

El Ministerio Fiscal tiene también un papel fundamental que jugar. En particular, es una función de la acusación pública promover acciones legales en defensa de los derechos de los ciudadanos, tanto *motu proprio* como en base a una denuncia o a requerimiento de parte interesada. También corresponde al ministerio público asegurarse de que otras autoridades judiciales ejercitan sus funciones de acuerdo con la ley. Más aún, en el contexto de procedimientos penales, los fiscales tienen que requerir a las autoridades judiciales que den los pasos necesarios para establecer los hechos de un caso.

El CPT recomienda que se aliente a los fiscales a hacer un uso completo de sus prerrogativas cuando lleguen a su conocimiento denuncias de malos tratos por agentes de las fuerzas de seguridad.

Hay que añadir que los jueces y tribunales deben llamar la atención a la Dirección General de la Guardia Civil sobre decisiones que concluyen con los procedimientos penales iniciados contra agentes de la Guardia Civil, es decir cuando dichos agentes sean sentenciados, absueltos o se haya producido el archivo de los procedimientos penales. Esta previsión debería asegurar que los agentes de la Guardia Civil no escapen a la aplicación de potenciales medidas disciplinarias. En la práctica se debería dar esta comunicación al principio de los procedimientos penales, debiendo los tribunales convocar a los agentes de la Guardia Civil para que comparezcan ante procedimientos criminales mediante los canales oficiales.

**El CPT recomienda que, en todos los casos, los tribunales sean requeridos a notificar a las fuerzas de seguridad oportunas sobre las denuncias interpuestas ante ellos concernientes a la manera en que la persona detenida fue tratada durante la custodia y de todas las decisiones subsecuentes tomadas en torno a estas denuncias.**

## **2.- Mecanismos disciplinarios internos.**

Como fue indicado anteriormente, las alegaciones que en último término apuntan a la existencia de cargos legales deberían ser inicialmente investigadas por canales disciplinarios internos; esto además supone valorar si es necesario remitir la causa al tribunal competente o no. Esto permite también que los mecanismos de control interno revisen la necesidad de tomar acción disciplinaria contra los agentes de las fuerzas de seguridad a la luz del procedimiento penal iniciado.

**El CPT tan sólo puede concluir que la potencial contribución de los mecanismos disciplinarios internos de la Policía Nacional y de la Guardia Civil en la**

**prevención de los malos tratos a personas detenidas por los mismos es, en el mejor de los casos, limitada.**

**El Comité recomienda que se tome en consideración la creación de una agencia de investigación absolutamente independiente para procesar las denuncias contra agentes de las fuerzas de seguridad del Estado. Dicho organismo debería tener poder tanto para promover procedimientos internos en contra de los agentes de las fuerzas de seguridad como para remitir casos a las autoridades judiciales competentes para determinar si han de incoarse procedimientos penales.**

Más en general, sería necesario revisar los estándares de prueba aplicados en el contexto disciplinario para asegurar que la mala conducta policial no escapa a las medidas disciplinarias **El CPT querría recibir los comentarios de las autoridades españolas a este respecto.**

**Informe de Alvaro Gil-Robles, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa**

VISITA A ESPAÑA

Del 10 a 19 de Marzo de 2005

CommDH(2005)8

---

**Recomendaciones**

El Comisario, de conformidad con el artículo 3, apartados b, c y e, y con el artículo 8 de la Resolución (99) 50 del Comité de Ministros, hace las siguientes recomendaciones a las autoridades españolas:

***Malos tratos***

**Investigar, de forma rápida, rigurosa y exhaustiva todas las denuncias de posibles torturas y malos tratos**, así como los fallecimientos de detenidos en comisarías, cuarteles de la Guardia Civil y otras dependencias policiales, adoptándose, en su caso, las oportunas sanciones disciplinarias y penales.

Establecer los procedimientos adecuados que garanticen que las denuncias formuladas por posibles malos tratos contra funcionarios de un determinado centro de detención, comisaría o cuartel de la Guardia Civil, no sean investigadas y, en su caso, respondidas directamente por los propios implicados, sino por servicios de inspección especializados, ajenos a los hechos investigados y bajo control de la superioridad.

**Alargar los plazos de prescripción del delito de torturas y considerar la posibilidad de prever la imprescriptibilidad de este delito.**

Proceder a retirar de las unidades y acuartelamientos donde aun puedan existir, las defensas anti-reglamentarias y peligrosas para la integridad de las personas.

En el caso de las policías autonómicas y locales, es fundamental determinar las causas que explican una proporción de casos de malos tratos muy superior a la de los cuerpos y fuerzas de seguridad estatales y adoptar, con la mayor rapidez todas las medidas necesarias para corregir esta situación. En este último punto, puede ser útil introducir procedimientos de control similares a los que utiliza la *Ertzaintza*.

**Establecer los mecanismos necesarios para la reparación de las víctimas de torturas o malos tratos, llevando a cabo, en su caso, las reformas legislativas necesarias.**

**Revisar el régimen actual de la incomunicación, permitiendo que el detenido puede entrevistarse, al menos una vez, a solas con su abogado.**

***El sistema penitenciario***

Revisar, en el marco de la futura Ley de enjuiciamiento criminal en preparación actualmente, la normativa que regula la prisión provisional, adecuándola a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Adoptar todas las medidas necesarias para disminuir progresivamente la saturación de los centros penitenciarios, construyendo nuevas instalaciones, rehabilitando las existentes y

contemplando la aplicación efectiva de penas alternativas al ingreso en prisión y que faciliten la reinserción social del penado.

Llevar a cabo una revisión en profundidad de la atención psiquiátrica en las prisiones dotando a los centros de unidades de psiquiatría adecuadas para atender a los reclusos con enfermedades mentales y crear una red de establecimientos especializados para los casos más extremos contando, en su caso, con la colaboración de las administraciones sanitarias autonómicas.

Revisar y actualizar el Programa de Prevención de Suicidios.

Reforzar y ampliar los programas de desintoxicación y deshabituación de consumo de drogas, en particular el tratamiento con metadona en aquellos casos médicamente recomendables. Poner en práctica medidas más estrictas de control del tráfico de estupefacientes en las prisiones.

Mejorar la asistencia sanitaria en los centros penitenciarios, en particular en lo que se refiere a enfermedades infecto contagiosas.

Tomar todas las medidas necesarias para que la presencia de niños pequeños con sus madres en los centros penitenciarios tenga lugar en locales especialmente adecuados para la vida del niño.

**Adoptar las garantías necesarias para que la información contenida en los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento sea utilizada exclusivamente por las unidades autorizadas y dentro del estricto respeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y sin que en ningún caso pueda suponer la aplicación de un régimen disciplinario no previsto en la Ley y Reglamento penitenciarios.** Facilitar el acceso de esta información a los responsables de la Agencia Española de Protección de Datos y a los jueces de vigilancia penitenciaria. Regular estos ficheros en la Ley y Reglamento penitenciarios.

En Cataluña, deben adoptarse las medidas necesarias para reducir la saturación que padecen algunos centros y evitar que vuelvan a producirse casos de malos tratos como los de *Quatre Camíns*. Con respecto a estos graves hechos, deben aclararse las responsabilidades administrativas y, en su caso, penales de los funcionarios implicados en las agresiones físicas que sufrieron los reclusos trasladados con motivo de las conductas violentas y agresivas hacia funcionarios y directivos del centro. La impunidad de estas conductas no es aceptable.

#### ***La situación de los centros de reforma de menores***

Tomar todas las medidas necesarias para evitar casos de abuso y de malos tratos en los centros de reforma de menores. Es aconsejable que los Jueces y Fiscales de Menores visiten periódicamente los centros y comprueben que las condiciones de acogida y de trato del menor son las adecuadas.

## **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

CCPR/C/79/Add.61.

56º período de sesiones

3 de abril de 1996

### **Principales motivos de preocupación**

El Comité siente preocupación por los numerosos informes que ha recibido de malos tratos, e incluso de tortura, por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad a los sospechosos de actos terroristas. A ese respecto, observa con inquietud que **las autoridades públicas no siempre realizan investigaciones sistemáticamente y que, cuando los miembros de esas fuerzas son declarados culpables de tales actos y condenados a penas de privación de libertad, a menudo reciben indultos**, son excarcelados pronto o simplemente no cumplen la condena. Además, raras veces se inhabilita por largo tiempo a los autores de tales actos.

Inquieta al Comité el hecho de que las pruebas obtenidas mediante coacción no son desestimadas sistemáticamente por los tribunales.

El Comité expresa preocupación por el constante **mantenimiento en vigor de una legislación especial en virtud de la cual los sospechosos de pertenecer a grupos armados o de colaborar con ellos, pueden ser detenidos en régimen de incomunicación por períodos de hasta cinco días, no tienen derecho a designar su propio abogado y son juzgados por la Audiencia Nacional sin tener la posibilidad de presentar recurso**. El Comité pone de relieve que esas disposiciones no se ajustan a los artículos 9 y 14 del Pacto. También con respecto a estos dos artículos, el Comité toma nota con preocupación de que la prisión provisional puede prolongarse por varios años y que la duración máxima de esa prisión se determina en función de la pena del delito imputado.

En cuanto al aumento del número de solicitantes de asilo, el Comité observa que las personas cuya solicitud de asilo o de otorgamiento de la condición de refugiado es denegada pueden quedar detenidas durante siete días antes de ser expulsadas.

**El Comité deplora las malas condiciones reinantes en la mayoría de las cárceles, debidas en general al hacinamiento**, que priva a los reclusos de los derechos garantizados en el artículo 10 del Pacto.

Por último, el Comité siente gran preocupación al oír que las personas no pueden invocar la condición de objetar de conciencia después de ingresar en las fuerzas armadas, pues ello parece ser incompatible con las exigencias del artículo 18 del Pacto, como se señala en el comentario general No. 22 (48).

### **Sugerencias y recomendaciones**

El Comité invita al Estado parte a adoptar las medidas necesarias, con inclusión de medidas de carácter educativo y de campañas de información, a fin de evitar las tendencias racistas y xenóforas.

El Comité recomienda al Estado parte que establezca procedimientos transparentes y equitativos para la **realización de investigaciones independientes sobre las denuncias de malos tratos y de tortura por parte de las fuerzas de seguridad, y**

**lo exhorta a llevar a los tribunales y enjuiciar a los funcionarios declarados culpables de cometer tales actos y a imponerles la pena apropiada.** El Comité sugiere que se imparta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al personal penitenciario una amplia formación en materia de derechos humanos.

El Comité recomienda la abrogación de las disposiciones legislativas que establecen que las personas acusadas de actos terroristas, o los sospechosos de colaborar con ellas, no pueden designar abogado. Exhorta al Estado parte a **abstenerse de utilizar la detención en régimen de incomunicación y le invita a reducir la duración de la prisión provisional** y a no emplear la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de esa prisión.

Se insta encarecidamente al Estado parte a que instituya el derecho de apelación de los fallos de la Audiencia Nacional a fin de cumplir los requisitos previstos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

El Comité exhorta al Estado parte a modificar su legislación sobre la objeción de conciencia para que toda persona que desee invocar la condición de objetor de conciencia pueda hacerlo en cualquier momento, antes o después de su ingreso en las fuerzas armadas.

## **Comité contra la Tortura de Naciones Unidas**

19 de noviembre de 2002

CAT/C/XXIX/Misc.3

29º período de sesiones

### **Factores y dificultades que Obstaculizan la aplicación de la Convención**

El Comité es consciente de la difícil situación a la que hace frente el Estado Parte como consecuencia de los graves y frecuentes actos de violencia y terrorismo criminal, que atentan contra la seguridad del Estado y causan pérdida de vidas humanas y daños materiales. El Comité reconoce el derecho y el deber del Estado de proteger a sus ciudadanos de esos actos y de procurar la erradicación de la violencia, y observa que su legítima reacción debe ser compatible con lo dispuesto en el **artículo 2.2 de la Convención, según el cual "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales ( ... ) como justificación de la tortura"**

### **Motivos de preocupación**

El Comité observa con preocupación la dicotomía entre la afirmación del Estado Parte de que en España no tiene lugar la tortura o malos tratos salvo en casos muy aislados (CAT/C/SS/Add.5, par, 10) y la información recibida de fuentes no gubernamentales, que revela la persistencia de casos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

**Son particularmente preocupantes las denuncias de malos tratos, incluyendo abuso sexual y violación, contra inmigrantes supuestamente por motivaciones racistas o xenófobas.** El Comité constata que España se ha convertido en una importante vía de entrada a Europa de la inmigración, lo que ha supuesto un aumento significativo de la población extranjera en el territorio español, En este contexto adquiere especial importancia la omisión en el texto del artículo 174 del Código Penal de la tipificación de la tortura basada en "cualquier tipo de discriminación", sin perjuicio de que, con arreglo al Código Penal, el racismo es una circunstancia agravante.

El Comité sigue profundamente preocupado por el mantenimiento *de* la detención incomunicada hasta un máximo de 5 días, para determinadas categorías *de* delitos especialmente graves, durante la cual el detenido no tiene acceso ni a un abogado ni a un médico de su confianza ni a notificar a su familia. Si bien el Estado Parte explica que esta incomunicación no implica el aislamiento absoluto del detenido, ya que este cuenta con asistencia de un abogado de oficio y de un médico forense, el Comité considera que **el régimen de la incomunicación, independientemente de los resguardos legales para decretarla, facilita la comisión de actos de tortura y malos tratos.**

El Comité expresa igualmente su preocupación por lo siguiente:

a) La prolongada **dilación de las investigaciones judiciales respecto a denuncias de tortura**, que quede dar lugar a que los condenados reciban indultos o no lleguen a cumplir condena debido al largo tiempo transcurrido desde que se cometió el delito. Tal dilación posterga la satisfacción de los derechos de las víctimas a una reparación moral y material.

b) **La abstención de la administración, en ciertos casos, de iniciar procedimientos disciplinarios** cuando hay un proceso penal en curso, a la espera del resultado de la acción penal. Debido a los retrasos de los procesos judiciales, esta situación puede dar lugar a que una vez se resuelva el proceso penal, la acción para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria haya prescrito.

c) Los casos de malos tratos en el transcurso de ejecución de mandatos de expulsión, en particular cuando se trata de **menores no acompañados**,

d) **Las severas condiciones de reclusión de los presos clasificados en el denominado Fichero de Internos de Especial Seguimiento.** Según se ha informado al Comité, quienes se encuentran en el primer grado del régimen de control directo deben permanecer en sus celdas la mayor parte del día, en algunos casos pueden disfrutar de sólo dos horas de patio, están excluidos de actividades colectivas, deportivas y laborales y sujetos a medidas extremas de seguridad, En general, pareciere que las condiciones materiales de reclusión y, en especial, la privación sensorial que sufren estos internos, estarían en contradicción con métodos de tratamiento penitenciario dirigidos a su readaptación y podrían considerarse un trato prohibido por el artículo 16 de la Convención.

### **Recomendaciones**

El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de mejorar la tipificación del delito de tortura en el artículo 174 del Código Penal para completar su total adecuación al artículo 1 de la Convención. En este sentido el Comité recomienda que el Estado Parte siga tomando medidas para evitar incidentes racistas o xenófobos.

El Comité invita al Estado parte a considerar medidas cautelares a usar en casos de detención incomunicada, tales como:

a) La práctica **general de grabar en video los interrogatorios policiales** con miras a proteger tanto al detenido como a los funcionarios que pudieren ser acusados falsamente de tortura o malos tratos. Esas grabaciones deberán ponerse a disposición del juez bajo cuya jurisdicción se encuentre el detenido. La omisión impedirá atribuir efecto probatorio a cualquiera otra declaración que se atribuya al detenido,

b) **El examen conjunto de un médico forense y un médico de confianza del detenido bajo este régimen.**

El Comité recuerda al Estado Parte su obligación de realizar **investigaciones prontas e imparciales** y enjuiciar a los presuntos autores de violaciones de derechos humanos, en particular de tortura,

El Comité recomienda al Estado Parte, que vele para que en casos de tortura o malos tratos se inicien, sin perjuicio de su suspensión a la espera del resultado de la acción penal, procedimientos disciplinarios,

El Comité alienta al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para asegurar que los procesos de expulsión, en particular de menores, sean conformes a la Convención.

El Comité recomienda finalmente que estas conclusiones y recomendaciones se difundan ampliamente en el Estado Parte en todos los idiomas que proceda.

## **Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

6 de febrero de 2004

E/CN.4/2004/56/Add.2

60º período de sesiones

Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

**Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven tras su visita a España**

### **Resumen**

Invitado por el Gobierno, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura hizo una visita a España del 5 al 10 de octubre de 2003 en el marco de su mandato. El Relator Especial da las gracias al Gobierno de España por su plena colaboración durante la misión. El informe contiene un estudio de los aspectos de hecho y de derecho de las denuncias de tortura o malos tratos, en particular en relación con las personas detenidas en aplicación de medidas antiterroristas. **El Relator Especial concluye que la tortura o los malos tratos no son sistemáticos en España, pero que, en la práctica, el sistema permite la ocurrencia de tortura o malos tratos, en particular en el caso de personas detenidas en régimen de incomunicación por actividades terroristas.** En consecuencia recomienda al Gobierno que adopte una serie de medidas para cumplir su compromiso de evitar y suprimir actos de tortura y otras formas de malos tratos.

### **Conclusiones**

España es un país que ha aceptado cooperar con todos los procedimientos y mecanismos de supervisión internacionales y regionales existentes para la protección de los derechos humanos, en particular en la esfera de la prevención y supresión de la tortura y de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. Así, España es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo referente a las comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de alguno de los derechos enunciados en el Pacto. España ha ratificado también la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y ha hecho la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, en la que reconoce la competencia del Comité para examinar las comunicaciones enviadas por personas que aleguen ser víctimas de violaciones de las disposiciones de la Convención. Además, España figura entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas que han cursado invitaciones permanentes a todos los procedimientos temáticos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, incluido el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, a visitar el país (el número total de países que han cursado esas invitaciones era de 48 en el momento de redactar este informe). La disposición de España a someterse a procedimientos internacionales de examen y depuración de responsabilidades es digna de todo elogio.

A nivel regional, España es Parte en el Convenio (Europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, como tal, ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es competente para adoptar decisiones sobre las peticiones relativas a supuestas violaciones del Convenio. Además, España es Parte en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, que prevé un sistema de visitas del Comité

establecido por la Convención para examinar el trato que reciben las personas privadas de libertad.

Los mencionados mecanismos e instrumentos regionales y mundiales de asignación, investigación, inspección, información y asesoramiento, cuyo objetivo primordial, en lo que a la tortura se refiere, es evitar y suprimir esa práctica, se refuerzan y complementan mutuamente. La eficacia de todos esos instrumentos y mecanismos depende en gran medida de su influencia en las condiciones y prácticas internas. Es realmente importante que las autoridades públicas y sectores importantes de la sociedad civil sean conscientes de que las normas y procedimientos internacionales de derechos humanos merecen el interés y el debate públicos. Ese interés y ese debate públicos no están lo bastante desarrollados en la mayoría de los países del mundo, si no en todos.

Muchos países presentan condiciones especiales y graves dificultades de carácter sociopolítico y económico que afectan al disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Este informe, basado en una visita a España de una semana de duración, no es el contexto ni el lugar adecuado para hacer una exégesis de los factores históricos, culturales y geográficos que influyen en la situación de los derechos humanos en España. Sin embargo, un factor particular que asomó repetida e insistentemente en el contexto de la misión y que tiene incidencias negativas importantes en los derechos humanos, en particular en el derecho a la vida y la seguridad de la persona humana, son las acciones y amenazas terroristas. A lo largo de los años ETA ha realizado numerosos atentados terroristas con armas de fuego, bombas y coches bomba, de los que han sido víctimas directas muchos centenares de personas, y ha conseguido que muchas más sientan temor por su vida y seguridad. El Relator Especial se reunió con organizaciones y personas que viven bajo la constante amenaza de convertirse en víctimas de atentados terroristas. El Relator Especial se reunió también con el personal de una oficina de atención a las víctimas del terrorismo. El Relator Especial hace suya la condena inequívoca de la Asamblea General de todos los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, independientemente de su motivación, por ser criminales e injustificables.

Al mismo tiempo, el Relator Especial tiene que subrayar, como lo hacen numerosas declaraciones al efecto de mecanismos universales y regionales de derechos humanos, que **la legalidad de las medidas antiterroristas depende de su conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**. Ha observado con la mayor satisfacción que los altos cargos políticos españoles afirman de manera inequívoca que todas las medidas para combatir el terrorismo deben mantenerse en los límites de la legalidad. En este contexto, forzoso es recordar, como el Relator Especial ha subrayado en múltiples ocasiones y los órganos universales y regionales de derechos humanos competentes han afirmado repetidamente, que **el derecho a no ser objeto de torturas ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluto y no admite pacto en contrario en ninguna circunstancia**. El Relator Especial advierte a este respecto que en los casos en que los derechos humanos puedan ser sometidos a limitaciones e incluso a suspensiones, debe concederse un margen de apreciación a los Estados, pero que ese margen de apreciación o discreción es imposible cuando se trata de un derecho imperativo, como la prohibición de la tortura o de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo contexto conviene advertir que la prohibición absoluta e imperativa se aplica no sólo a la tortura como tal sino también a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al presentar sus constataciones y conclusiones en relación con su visita a España, el Relator Especial desea también remitirse a la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -expresada en relación con ciertos actos

calificados en el pasado de "trato inhumano o degradante" para diferenciarlos de la "tortura"- de que las normas cada vez más estrictas que se requieren en la esfera de la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales exigen consecuente e inevitablemente una mayor firmeza al evaluar la quiebra de los valores fundamentales de las sociedades democráticas.

El Comité contra la Tortura, en las conclusiones y recomendaciones que adoptó tras examinar el cuarto informe periódico de España sobre la aplicación de la Convención, de noviembre de 2002, observó con preocupación **la dicotomía entre la afirmación del Estado Parte de que en España no tenían lugar la tortura o los malos tratos, salvo en casos muy aislados, y la información recibida de fuentes no gubernamentales que revelaba la persistencia de casos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.** Durante su visita a España el Relator Especial tuvo que hacer frente también a esta disparidad de opiniones. Según las autoridades políticas del Gobierno central de Madrid, las denuncias continuas y repetidas de torturas y malos tratos no son sino fabulaciones que sirven de pretexto para desacreditar la reputación de un país democrático y respetuoso del estado de derecho. En cambio, ciertos individuos y grupos no gubernamentales sostienen que la policía y las fuerzas de seguridad del Estado recurren sistemáticamente a la tortura y a los malos tratos. El Relator Especial cree que no sólo debe reconocer la existencia de opiniones contrapuestas sino que también tiene la obligación de extraer otras conclusiones sobre la base de sus propias constataciones. A este respecto, atribuye gran valor a las opiniones de interlocutores fidedignos del poder judicial, el mundo académico y la sociedad civil en el sentido de que ciertos actores y militantes que apoyan la causa radical vasca puedan muy bien seguir la táctica de presentar sistemáticamente denuncias inventadas de torturas y malos tratos. Al mismo tiempo, esos interlocutores han transmitido también al Relator Especial su opinión de que las fuerzas y cuerpos de seguridad, en particular en sus actividades antiterroristas, recurren más que esporádicamente a prácticas que constituyen torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta opinión es compartida por un considerable número de ONG con las que se entrevistó el Relator Especial y fue confirmada por una serie de testimonios que le presentaron personas arrestadas, detenidas e interrogadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Sus afirmaciones se referían a malos tratos infligidos en forma de golpes, ejercicios físicos extenuantes, asfixia con la bolsa de plástico y acoso sexual humillante. A la luz de la coherencia interna de la información recibida y de la precisión de los detalles de hecho, el Relator Especial ha llegado a la meditada consideración de que esas denuncias de torturas y malos tratos no pueden considerarse meras fabulaciones. **El Relator Especial no concluye que los tratos que acaba de describir constituyan una práctica regular pero, a su juicio, su ocurrencia es más que esporádica e incidental.**

La Convención prescribe una serie de obligaciones para prevenir y eliminar las prácticas de tortura y malos tratos. Se debe dar la máxima importancia a la obligación de proceder a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (art. 12), y a la de que las alegaciones y quejas de tortura sean pronta e imparcialmente examinadas (art. 13). Existen mecanismos y procedimientos de investigación en el ordenamiento jurídico español, pero por diversas razones esa capacidad de investigación está infrautilizada y resulta con frecuencia ineficaz. **La negación de la práctica de la tortura o malos tratos, el temor, repetidamente expuesto al Relator Especial, de que las denuncias de tortura sean respondidas con querrelas por difamación, y la imparcialidad e independencia discutibles de los mecanismos internos de exigencia de responsabilidades a los miembros de**

**las fuerzas y cuerpos de seguridad son algunos de los factores que contribuyen a la ausencia de una política y una práctica de investigaciones prontas e imparciales en materia de tortura y malos tratos.**

El Relator Especial comparte plenamente las opiniones repetidamente expresadas por el Comité Europeo contra la Tortura de que la experiencia ha demostrado que el riesgo de amenazas y malos tratos físicos es máximo en el período inmediatamente siguiente a la privación de libertad. Resulta vital que en ese período de detención policial se aseguren las garantías eficaces contra la tortura y los malos tratos. Tales garantías deben ser máximas cuando las personas están detenidas en régimen de incomunicación, como prevé la Ley de enjuiciamiento criminal española para los presuntos autores de ciertos delitos como la pertenencia a banda armada, los terroristas o los rebeldes. **El tema de la detención incomunicada sigue preocupando especialmente al Relator Especial** a la vista de la opinión reiterada por la Comisión de Derechos Humanos de que la prolongación de la detención incomunicada puede facilitar la perpetración de actos de tortura y constituir en sí misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante, o incluso de tortura. **Es precisamente durante este período cuando el detenido carece de las garantías básicas, en particular del acceso a un abogado o a un médico de su elección, y cuando no puede entrar en contacto con sus familiares o amigos.** Ciertamente, como subrayan las autoridades españolas, que sólo el juez competente podrá decretar, en resolución motivada, la incomunicación del detenido. Sin embargo, el Relator Especial ha recibido abundante información de diversas fuentes en el sentido de que a este respecto el control judicial es más bien formal y administrativo y no entra en el fondo de la cuestión ni en su justificación. Preocupa también al Relator Especial que los detenidos incomunicados no puedan hablar en privado con el abogado de su elección, ni siquiera con el abogado designado de oficio.

Aunque un órgano de supervisión -el Comité contra la Tortura- ha expresado serias preocupaciones acerca del régimen de incomunicación en el contexto español y otro órgano de supervisión -el Comité de Derechos Humanos- ha manifestado que se deberían adoptar disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación y aunque la Comisión de Derechos Humanos ha calificado repetidamente a la detención incomunicada de condición que facilita la práctica de la tortura, **la evolución jurídica reciente en España parece ignorar la opinión internacional a este respecto y tiende a ir en dirección opuesta.** De hecho, las recientes Leyes orgánicas N<sup>o</sup> 13/2003, de 24 de octubre de 2003, y N<sup>o</sup> 15/2003, de 23 de noviembre de 2003, por las que se enmienda el Código Penal y la Ley de enjuiciamiento criminal consolidan, a juicio del Relator Especial, el régimen de incomunicación, entre otros casos, en los referentes a otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, al permitir la prolongación de los cinco días de incomunicación durante la detención policial por otros cinco días durante la prisión provisional.

Las relaciones entre las autoridades centrales de Madrid y los movimientos y partidos nacionalistas vascos son muy tirantes y reflejan tendencias y tensiones de una creciente polarización. Estas condiciones tienden también a influir en la percepción de las víctimas pertenecientes a campos opuestos, es decir, las víctimas de actos de violencia y terrorismo y las víctimas de torturas y malos tratos. En vez de subrayar las diferencias entre esas dos categorías de víctimas, el Relator Especial desea referirse al hecho de que desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho humanitario, todas las víctimas han visto gravemente amenazado su derecho a la vida y a la integridad y seguridad física y tienen derecho a un remedio y a una reparación efectivos. Desde la misma perspectiva, el Relator Especial no puede sino estar plenamente de acuerdo con las opiniones que le ha

transmitido y la afirmación que le ha hecho el personal de una oficina de atención a las víctimas del terrorismo en el sentido de que el terrorismo y la tortura deben ser condenados dondequiera que ocurran y de que los derechos humanos y sus garantías, incluidas las garantías básicas de las personas privadas de libertad, son indivisibles y deben aplicarse sin excepción.

Al término de su visita a España, el Relator Especial se reafirma en su opinión de que **debe haber un espacio público y democrático para plantear y discutir cuestiones de derechos humanos como las que caen en el ámbito de su mandato. La negación y el silencio comprometen los valores inherentes a la dignidad y la seguridad humanas.** Las organizaciones vigilantes de los derechos humanos y los defensores de los derechos humanos merecen en España, como en cualquier otra parte, elogio y protección.

### **Recomendaciones**

Las más altas autoridades, en particular los responsables de la seguridad nacional y el cumplimiento de la ley, deberían reafirmar y declarar oficial y públicamente que la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos en toda circunstancia y que las denuncias de la práctica de la tortura en todas sus formas se investigarán con prontitud y a conciencia.

Teniendo en cuenta las recomendaciones de los mecanismos internacionales de supervisión, **el Gobierno debería elaborar un plan general para impedir y suprimir la tortura y otras formas de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.**

Como la detención incomunicada crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura y puede en sí constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura, **el régimen de incomunicación se debería suprimir.**

Se debería garantizar con rapidez y eficacia a todas las personas detenidas por las fuerzas de seguridad: a) el derecho de acceso a un abogado, incluido el derecho a consultar al abogado en privado; b) el derecho a ser examinadas por un médico de su elección, en la inteligencia de que ese examen podría hacerse en presencia de un médico forense designado por el Estado; y c) el derecho a informar a sus familiares del hecho y del lugar de su detención.

Todo interrogatorio debería comenzar con la identificación de las personas presentes. **Los interrogatorios deberían ser grabados, preferiblemente en cinta de vídeo, y en la grabación se debería incluir la identidad de todos los presentes.** A este respecto, se debería prohibir expresamente cubrir los ojos con vendas o la cabeza con capuchas.

**Las denuncias e informes de tortura y malos tratos deberían ser investigados con prontitud y eficacia.** Se deberían tomar medidas legales contra los funcionarios públicos implicados, que deberían ser suspendidos de sus funciones hasta conocerse el resultado de la investigación y de las diligencias jurídicas o disciplinarias posteriores. Las investigaciones se deberían llevar a cabo con independencia de los presuntos autores y de la organización a la que sirven. Las investigaciones se deberían realizar de conformidad con los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89.

Se deberían aplicar con prontitud y eficacia las disposiciones legales destinadas a **asegurar a las víctimas de la tortura o de los malos tratos el remedio y la reparación adecuados**, incluida la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición.

**Al determinar el lugar de reclusión de los presos del País Vasco se debería prestar la consideración debida al mantenimiento de las relaciones sociales entre los presos y sus familias**, en interés de la familia y de la rehabilitación social del preso.

Dado que por falta de tiempo el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura no pudo incluir extensamente en sus investigaciones y constataciones las supuestas y denunciadas prácticas de tortura y malos tratos de extranjeros y gitanos, el Gobierno podría considerar la **posibilidad de invitar al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a visitar el país**.

Se invita asimismo al Gobierno a que ratifique en fecha próxima el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que no sólo contempla el establecimiento de un mecanismo internacional independiente sino también de mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura en el plano interno. El Relator Especial considera que esos mecanismos internos independientes de control e inspección son una herramienta adicional importante para impedir y suprimir la tortura y los malos tratos, y pueden ejercer efectos beneficiosos en las personas privadas de libertad en todos los países, incluida España

---

## **“PREVENGAMOS LA TORTURA”**

### **Barcelona, 3 y 4 de Febrero de 2006**

Los días 3 y 4 de febrero de 2006 se celebró en Barcelona las “Jornadas sobre la Prevención de la Tortura, la Implantación del Protocolo Facultativo contra la Tortura y las Recomendaciones del Relator de la ONU” con la presencia activa de Theo van Boven, ex-Relator de la ONU sobre la Tortura y de algunos expertos de organizaciones de derechos humanos –Eric Sottas, Mark Thompsom, Guilsella Perren, Susan Sutherland- ,ie,bros de organismos de derechos humanos internacionales de reconocido prestigio y autoridad en la lucha contra la tortura. Las Jornadas, fueron organizadas por la Coordinadora para la Prevención de la tortura, en la que se integran 37 organismos que están en contacto directo con las víctimas de la tortura, que vehiculizan sus denuncias y que en definitiva tienen la información exhaustiva y real de la situación en torno al fenómeno de la tortura y los malos tratos en el Estado español. El objetivo principal de estas jornadas era incidir en el debate abierto ante la firma, próxima ratificación y posterior implementación por parte del Gobierno español del Protocolo Facultativo de Naciones Unidas. En esa voluntad, contó con participaciones, tanto de ponentes como del propio público asistente de alta calidad y ciertamente clarificadoras sobre los pasos que debe seguir la lucha contra la tortura en el Estado español.

Durante los debates que tuvieron lugar en estas Jornadas, quedó patente la persistencia de la tortura en el Estado español, tanto por las denuncias y los testimonios de aquellas personas que la han sufrido directamente, como por el informe publicado por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura (CPT) en mayo de 2005, en el que se apunta que casi 800 personas denunciaron haber sido torturadas el año 2004, (otros muchos casos de torturas y malos tratos no fueron denunciados por temor), y que entre los años 2001 y 2004, fueron imputados 227 miembros de las fuerzas de seguridad en delitos relacionados con la práctica de la tortura. Pese a este y otros informes, las autoridades estatales como autonómicas o locales, siguen negando esta realidad y desoyendo las recomendaciones de organismos internacionales y estatales para prevenir la tortura.

De la misma forma quedó constancia de impunidad que envuelve la práctica de la tortura en el Estado español: desde el mantenimiento de la detención incomunicada y el aislamiento penitenciario, regímenes que facilitan y dotan de sistematicidad a la práctica de la tortura, continuando con la falta de investigación real e independiente de las denuncias por jueces y fiscales, y acabando por la adjudicación de indultos y medidas de gracia a los pocos funcionarios que, finalmente, son condenados por los Tribunales de Justicia

Por todo ello, y para erradicar la tortura, efectuamos las siguientes

## RECOMENDACIONES

**1ª** Las más altas autoridades e instituciones de todo el Estado deberán refirmar pública y oficialmente la prohibición, en toda circunstancia, de toda forma de tortura y/o trato inhumano o degradante, así como reconocerán la existencia más que esporádica de este fenómeno en el Estado español.

**2ª** Se deberá garantizar, con rapidez y eficacia, que toda persona detenida por las Fuerzas de Seguridad del Estado tenga garantizados los derechos de: **a)** acceder a un abogado de confianza antes de prestar declaración. En el caso de que la persona detenida elija ser asistido por abogado de oficio, la actividad de estos deberá seguir un protocolo de actuación, además de contar con experiencia en la asistencia. **b)** ser examinados por médicos de su confianza, garantizándose que los médicos forenses que intervengan en casos de tortura y/o malos tratos trabajen en base a protocolos y estándares internacionales –entre ellos el Protocolo de Estambul- y acrediten una formación especial para el diagnóstico de las torturas tanto físicas como psíquicas y para la valoración de sus secuelas, y **c)** que su familia y allegados sean informados del hecho y lugar de su detención así como su estado de salud y situación judicial.

**3ª** La detención incomunicada y el régimen de aislamiento penitenciario crean condiciones que facilitan la práctica e impunidad de la tortura, dotando de sistematicidad a la práctica de la tortura. Por ello, estos mecanismos excepcionales deberán ser inmediatamente suprimidos, así como aquellas legislaciones y tribunales que los utilizan y amparan, como la Audiencia Nacional, recuperándose la figura del juez natural. Asimismo, deberían suspenderse y archivarse todos los procedimientos penales sustentados en inculpaciones o autoinculpaciones arrancadas bajo tortura a las personas detenidas.

**4ª** Sin perjuicio de lo anterior se pondrán en marcha mecanismos de prevención que impidan la práctica de la tortura. Para ello, toda detención debe comenzar con una toma de declaración a la persona detenida sobre si se acoge el derecho constitucional a no declarar. En este último caso, el detenido será puesto inmediatamente a disposición judicial, y ningún interrogatorio ni declaración del mismo, emitida con posterioridad a dichas manifestaciones y hasta su comparecencia ante el juez, tendrá validez. Los interrogatorios constarán de la identificación de las personas presentes y la acreditación de su función en el interrogatorio y/o proceso judicial. Los interrogatorios, así como toda la estancia en comisaría, deberían ser registrados con mecanismos audiovisuales cuyo control y revisión debería ser realizado por organismos independientes de las fuerzas policiales y sus responsables políticos directos. Deberá prohibirse expresamente que haya personas que vayan encapuchadas en las dependencias policiales y en las sesiones de interrogatorio.

**5ª** Ninguna persona detenida o presa debe verse sometida a aislamiento sensorial de clase alguna y se debe prohibir expresamente que sus ojos sean vendados o sus cabezas encapuchadas o sus oídos tapados. Asimismo, se debe incautar todo material anti-reglamentario (tanto defensivo como ofensivo) que pueda encontrarse en las dependencias de los funcionarios. Igualmente se garantizará que ninguna técnica de interrogatorio de las expresamente prohibidas por el artículo 16 de la Convención contra la tortura sea aplicada en el Estado español.

**6ª** El Gobierno ratificará el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, y garantizará la independencia del Mecanismo Estatal de Prevención y de los Mecanismos Locales de Prevención previstos en dicho Protocolo. Para ello, aceptará que el desarrollo real de este protocolo debe desarrollarse en consenso con la sociedad civil, las organizaciones activas en la materia y los mecanismos internacionales de control. Los Mecanismos diseñados en desarrollo del Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes tendrán plena libertad para visitar e inspeccionar los centros de detención –en el sentido amplio del término que recoge dicho Protocolo–, supervisar la actividad de los médicos forenses y en especial el cumplimiento de los estándares internacionales de actuación, asesorar la investigación de las denuncias, informar y ser informado por los jueces, así como supervisar la efectiva ejecución de las sanciones a los funcionarios infractores.

**7ª** El Gobierno y las autoridades correspondientes garantizarán que todo funcionario que tenga que ejercer trabajos de custodia esté informado sobre la prohibición de la tortura, tenga la formación adecuada en los protocolos internacionales de garantía de los derechos humanos y tenga los conocimientos socio-culturales adecuados para poder respetar en todo momento los derechos y libertades que siguen asistiendo a toda persona detenida o presa.

**8ª** Se deberá garantizar la independencia, prontitud y eficacia de las investigaciones ante las denuncias por torturas y malos tratos, asegurando que se aplica la legislación internacional y las resoluciones de los organismos internacionales para la sanción de las mismas. Igualmente deberá garantizarse una rápida y eficaz investigación de todos aquellos casos de fallecimiento bajo custodia. El Fiscal deberá realizar de oficio actuaciones indagatorias sobre los hechos denunciados. El Gobierno, por conducto del Fiscal General del Estado, instruirá a los fiscales para que sean activos en la represión de la tortura. Sin perjuicio de todo ello, la víctima de torturas gozará siempre del derecho a la asistencia jurídica gratuita especializada.

**9ª** En caso de denuncia de torturas se tomarán medidas preventivas legales y disciplinarias contra los funcionarios acusados, empezando por la suspensión cautelar en el ejercicio de sus funciones hasta el esclarecimiento de los hechos. La investigación deberá llevarse a cabo con independencia de los presuntos autores y del cuerpo al que sirven. Las investigaciones se deberán hacer de conformidad con los Principios establecidos por la Asamblea General de la ONU en su resolución 55/89.

**10ª** Declarar la imprescriptibilidad del delito de tortura y garantizar que ninguna persona que haya cometido torturas quede impune. En relación a este aspecto y en el tema de los indultos a funcionarios condenados por torturas, esta gracia no puede ser potestad gubernamental. La acusación a los denunciados de tortura por calumnias, denuncia falsa, falso testimonio o incluso colaboración con banda armada únicamente por interponer denuncia de tortura no puede considerarse sino una represalia para generar un estado de miedo a denunciar los hechos y procurar así la impunidad de los hechos acontecidos.

**11ª** Al determinar el lugar de reclusión de las personas privadas de libertad, se debería prestar especial atención al mantenimiento de las relaciones sociales y familiares, así como a las necesidades del proceso de rehabilitación social en cumplimiento del art. 25.2 de la Constitución española. Se prohibirá la utilización del

alejamiento o la dispersión penitenciaria como política sistemática por contravenir frontalmente este principio.

**12ª** Tanto en cárceles como en comisarías, las necesidades propias de la mujer deben verse cubiertas. Debe prohibirse taxativamente el trato vejatorio y/o sexista que pueda agredir la condición sexual de toda persona presa o detenida. El derecho a la libertad e identidad sexual de las personas detenidas o presas debe estar garantizado durante su custodia policial, judicial o penitenciaria, con su independencia de su condición de hombre, mujer o transexual así como de su orientación sexual.

**13ª** Igualmente deben observarse con especial precaución los casos de torturas y/o malos tratos basados en discriminaciones étnicas, religiosas, por razón cultural, de procedencia, o cualquier otra razón. En estos casos deberá garantizarse que el denunciante de torturas y/o malos tratos no será objeto de represalias. Igualmente deberá hacerse hincapié en que la expulsión/ devolución de inmigrantes a países donde se practica la tortura es una práctica prohibida, que hace responsable al país que acuerda la expulsión/devolución.

**14ª** Tomar con especial urgencia todas las medidas necesarias para erradicar las torturas y/o malos tratos a personas menores de edad, tanto en comisarías, como en Centros de Reforma de Menores, como bajo cualquier tipo de custodia. Las buenas condiciones de acogida y trato al menor deben estar garantizadas en todo momento y los jueces y fiscales de menores deben ser los garantes de estas condiciones con su presencia física en los espacios de custodia. En especial, debe prohibirse la detención incomunicada y el aislamiento de los menores que cumplen penas privativas de libertad.

**15ª** El derecho fundamental a la salud y a la integridad física y psíquica de las personas detenidas y presas debe estar totalmente garantizado. Ninguna persona gravemente enferma o cuya enfermedad pueda verse agravada por la custodia en cárceles o comisarías se verá ingresada en estas instituciones. Igualmente se tendrá especial cuidado por el respeto a estos derechos en los psiquiátricos de custodia de las administraciones públicas. Las condiciones de higiene, salubridad y dignidad de los lugares de custodia o detención deberán ser garantizadas.

**16ª** Las personas que hayan sufrido torturas o malos tratos deberán recibir remedio y reparación adecuados, incluyendo el reconocimiento del daño, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción de las necesidades derivadas de su nueva situación personal y la garantía de no repetición.